************[1]**

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1755/2022 JT

Ensenada, Baja California, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; pero decreta infundada la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la *parte actora* el dos de septiembre de dos mil veintidós.

III. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 23 a 40.

***I.* Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se cita a las partes para oír sentencia.

II. Prueba Superviniente. El veintidós de agosto del presente año, la parte actora presentó una prueba superviniente, cuya admisión y valoración se reservó para la presente.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del *Instituto;* atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado dentro de esta ciudad- se encuentra en su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 09, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del dos de septiembre de dos mil veintidós.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto,* en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

> «**El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente**. Dentro de los quince días inmediatos siguientes**, el Oficial Mayor de Gobierno,** o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas, iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto* no señala un término para resolver la pensión solicitada por jubilación, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes; no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la

VERSIÓN PÚBLICA

eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto,* esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19/2011[1] emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal;* cuyo rubro es el siguiente: PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, dos de septiembre de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia relacionada con la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada.

[1] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

En la contestación a la demanda se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Se afirma que surge en este juicio porque el acto impugnado e imputado a la autoridad no existe; que solo la coordinadora de asesoría y servicios legales comparece como representante de la Junta Directiva del *Instituto*, a quien infundadamente se señaló como autoridad demandada, pues en términos de lo previsto en el artículo **42**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, no es quien realizó ni emitió la resolución impugnada.

Los argumentos relatados son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la hipótesis de improcedencia invocada refiere a los casos en que resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal,* aunque no esté consignada como tal manera expresa o específica, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figure como parte en el juicio como autoridad demandada ,quien no realiza o emite la resolución impugnada, es decir, cuando no se cumple el supuesto previsto en la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*[2].

En el caso de estudio, la resolución negativa ficta impugnada, como antes fue expuesto, surge a partir de la petición de otorgamiento de pensión por jubilación, presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

---

[2] Artículo 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[…]
II. El demandado. Tendrá ese carácter:
a) La autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Dicha resolución negativa ficta solo es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues como lo dispone la fracción V del numeral **113** de la *Ley del Instituto,* es la autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la misma *Ley del Instituto*. De ahí que es la autoridad a la que solo puede atribuirse la emisión de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.

De esta manera, al ser la Junta Directiva del *Instituto* un órgano colegiado, según lo dispone el numeral **107** de la *Ley del Instituto*, compareció en su representación a contestar la demanda quien afirmó ser la titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, esto es, la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*, en ausencia del presidente; en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **44** de la *Ley del Tribunal*[3].

Así pues, los argumentos de improcedencia resultan infundados e inoperantes, toda vez que sí existe la resolución negativa ficta atribuida su emisión a la Junta Directiva del Instituto; quien en el presente juicio contencioso administrativo es representada por la autoridad encargada de su defensa jurídica.

1.2 Se desestiman los argumentos relativos a la incompetencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de la controversia planteada.

En la contestación de demandada se exponen profusos y repetitivos argumentos para sostener que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque el reclamo es formulado

[3] Tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por trabajador activo, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son los mismos que se expresan para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a recibir la pensión por jubilación.

Por lo tanto, al resolverse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que apoyan la resolución negativa ficta impugnada, se atenderá lo conducente sobre el hecho de que la *parte actora* sea trabajador activo y necesite culminar su relación laboral para tener derecho a la pensión por jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
>
> Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
>
> Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
>
> Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
>
> Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco

VERSIÓN PÚBLICA

Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

1.3 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal;* aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una pensión por jubilación, al no haber reunido los requisitos de ley.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negado el trámite administrativo para obtener una pensión. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado (pensión por jubilación) es una cuestión

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora,* en fecha dos de septiembrte de dos mil veintidós, presentó solicitud de pensión por jubilación.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal,* generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 No se aplicó la disposición legal debida para sostener la resolución negativa ficta de otorgar pensión por jubilación.

Según lo dispone el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal,* tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, de lo expuesto en el artículo **65**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de demanda; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que la representante de la Junta Directiva del *Instituto,* en su escrito de contestación a la demanda, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada; en los siguientes términos:

> «CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:
>
> En relación al señalamiento de la parte actora de la demanda que en este acto se contesta, respecto a que la Resolución impugnada es la "…la nulidad de la resolución Negativa Ficta recaída a mi solicitud de pensión por Jubilación…", al respecto se manifiesta que LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos por la actora para tener derecho a lo que reclama y que fictamente se le niega, ya que como quedará plenamente demostrado la parte actora continua siendo TRABAJADOR ACTIVO pretendiendo dejar de serlo mediante el otorgamiento de la JUBILACIÓN cuya negativa ficta reclama, es decir, con el juicio que promueve PRETENDE TERMINAR SU RELACIÓN LABORAL Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL, es decir que la parte actora se encuentra reclamando el otorgamiento de una prestación que NECESARIAMENTE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE LE FINIQUITE SU RELACIÓN LABORAL, y en consecuencia se le pague por la patronal una serie de prestaciones derivadas de la

VERSIÓN PÚBLICA

relación laboral que ha mantenido con la misma, lo cual se infiere de la correcta lectura que se dé al segundo párrafo del artículo 67 de Ley del ISSSTECALI aplicable a la actora que a la letra dice:

"ARTICULO 67…

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

Tiene aplicación al supuesto que nos ocupa de manera análoga la tesis de jurisprudencia 129/2008, emitida por el pleno:

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

[…]

De igual forma tiene aplicación de manera análoga al caso concreto que nos ocupa lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.)

[…]

Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su solicitud no tenía el derecho de solicitar el beneficio consagrado en el artículo 67 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora al momento de presentar su solicitud de jubilación NO TENÍA DERECHO a recibir la jubilación que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez…»

VERSIÓN PÚBLICA

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* en su instancia del dos de septiembre de dos mil veintidós, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* sí formuló escrito de ampliación de demanda el cual fue recibido el diez de marzo de dos mil veintitrés, combatiendo los argumentos en que se sustenta la negativa ficta impugnada, sosteniendo al efecto que, no es necesario para obtener el reconocimiento del derecho a una pensión por jubilación el que haya sido dada de baja en su empleo, sino que es únicamente requisito para su goce, tal como se estableció por este Tribunal en la jurisprudencia 3/2017, siendo que el reconocimiento del derecho no está condicionado a requisitos adicionales o extraordinarios.

La suscrita juzgadora advierte que las razones que sustentan la negativa de otorgar a favor de la *parte actora* la pensión por jubilación, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; en virtud de lo siguiente:

La *Ley que Regula a los Trabajadores,* únicamente versa respecto al régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, particularmente de la constancia de servicios visible en las fojas 10 y 11 de autos, se advierte que el último empleo desempeñado por la *parte actora* es de maestra de grupo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de educación elemental de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, la labor que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, se ubica dentro de las funciones y trabajos precisados en el citado artículo **1**; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, es la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

También la vigente *Ley del Instituto*, en su artículo quinto transitorio, dispone que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a dicha ley, se jubilarán y pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la *parte actora* comenzó cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*[4].

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto*, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada que versa sobre pensión por jubilación, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley que Regula a los Trabajadores.*

Ahora bien, la Junta Directiva del *Instituto*, al expresar los hechos y el derecho en que sustenta la resolución negativa ficta en su escrito de contestación a la demanda, debió necesariamente atender a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es,

---

[4] Según consta en la prueba de informe de autoridad rendida por el subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto* (visible a foja 075); que con fundamento en los artículos **318** y **404** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicables en términos del numeral **103**, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio plena para tener por demostrada la fecha en que la *parte actora* comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

razonar debida y suficientemente si cumplía o no los requisitos previstos en ese precepto legal para obtener la pensión por jubilación, pues desde la demanda, la actora expresa que sí cumple con todos los requisitos de Ley.

En el caso de análisis, de los argumentos planteados en la contestación de la demanda, claramente se advierte que lo dispuesto en el párrafo anterior no se cumplió.

En efecto, esencialmente se negó la pensión por jubilación a la *parte actora* por el hecho de que continúa siendo trabajadora activa, siendo necesario que finiquite previamente su relación laboral, pues con la jubilación pretende que se termine.

Al respecto, es de señalarse que, como lo aduce la actora en su escrito de ampliación de demanda, este *Tribunal Estatal* ya se pronunció en tesis de jurisprudencia, que el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de la pensión por jubilación no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquél en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

Dicha tesis de jurisprudencia es la número 3/2017[5], de subsecuente inserción:

> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEI GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer

[5] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará o partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja'; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión 'requisito' se entiende como una "circunstancia o condición necesario para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 6112016.—Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016,—Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.—Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017,—

VERSIÓN PÚBLICA

Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 43112016.—Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.—Autoridad demandada: Junta Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.- Ur-animidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sarta.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El párrafo segundo del artículo **123** de la *Ley del Tribunal* dispone, en la parte que aquí interesa, que estarán obligadas a la observancia de la jurisprudencia del *Tribunal Estatal* las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción.

Por lo tanto, la Junta Directiva del *Instituto*, al resolver sobre el reclamo del otorgamiento de pensión por jubilación, está obligada a la observancia de la citada tesis jurisprudencia del *Tribunal Estatal.*

Por último, se sostuvo que tiene plena validez la resolución negativa ficta impugnada, porque la *parte actora* en la fecha de presentar su solicitud no tenía el derecho a recibir la pensión por jubilación, ya que no había reunido los requisitos de ley.

Dicha afirmación carece de sustento legal y motivación debida y suficiente, dado que no se precisaron cuáles fueron los requisitos que no cumplió la *parte actora* cuando presentó su solicitud de pensión por jubilación, ni aún se precisó el precepto legal que lo sostuviera.

En consecuencia, la suscrita juzgadora hace valer de oficio, en términos de lo previsto en el numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la causal de nulidad establecida en la fracción IV de ese mismo precepto legal; en virtud de que al emitirse el sustento (hechos y derecho) que apoya la resolución negativa ficta impugnada, dejó de

VERSIÓN PÚBLICA

aplicarse lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores,* esto es, no se atendió a resolver si la parte actora cumplía o no con los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión por jubilación.

1.3 Es infundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal;* y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y

VERSIÓN PÚBLICA

resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma que cumple con los requisitos señalados en la ley para obtener la pensión por jubilación.

Al impugnarse la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación, debemos establecer cuándo es el momento en que debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos.

Primer punto jurídico a resolver. ¿En qué momento debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos cuando se impugna una negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha de su solicitud o a la fecha de presentación de la demanda?

VERSIÓN PÚBLICA

Criterio. En caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

Justificación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y **no durante la secuela procesal**.

> **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.** La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

VERSIÓN PÚBLICA

Época: Novena Época, Registro: 167299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2009, Página: 102.

Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tri bunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo), ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de

2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la tesis se indica: «Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida». Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo **145** de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: «…precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho.»

La consideración del Tribunal Nacional no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada, hace las veces de solicitud.

Razones por las cuales el Tribunal Nacional sostiene que el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustanciales es al entablar la demanda.

«En cambio, en la presente contradicción el punto a esclarecer alude al momento en que se actualizan los elementos de la acción para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

poder tenerla por acreditada en el juicio, cuando ello ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

En otras palabras, aunque en ambas contradicciones se aborda el tema de la actualización de los elementos de la acción; sin embargo, en la 78/99-SS se analizó el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión, en cambio, en la presente, el efecto que produce la actualización de los elementos de la acción al momento de celebrarse la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones y no desde la presentación de la demanda.

En este orden, debe abordarse el tema y determinar el criterio que debe regir las situaciones jurídicas similares que se presenten en el futuro.

SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Para abordar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y el de los diversos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Este precepto contempla que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se deben comprender diversos seguros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, y sus familiares.

VERSIÓN PÚBLICA

En relación con el seguro de cesación involuntaria del trabajo, la Ley del Seguro Social derogada lo contemplaba en sus artículos 145 y 146, y aunque quedaron transcritos con antelación, conviene reproducirlos nuevamente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; "II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

El primero de los preceptos señalaba que había cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quedaba privado de trabajo remunerado, contar con sesenta años de edad y tuviera reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Por su parte, el artículo 146 preveía que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzaría desde el día en que el asegurado cumpliera con los requisitos que marcaba el artículo 145, siempre que solicitara el otorgamiento de dicha pensión.

Con el propósito de resolver el punto de contradicción que previamente ha sido delimitado, se estima indispensable definir lo que debe entenderse por legitimación en la causa, así como en qué consiste la legitimación en el proceso, por ser conceptos que están íntimamente ligados con el problema jurídico que es materia de este asunto, a saber, en qué momento debe quedar colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo **145** de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, relativo a la edad del trabajador para obtener sentencia favorable en un juicio laboral en el que demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, esto es, si debe ser previo a la presentación de la demanda o puede ser en la etapa de demanda y excepciones.

Para el fin establecido resulta útil acudir al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis que dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam' lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."(4)

Del criterio anterior deriva con toda nitidez que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación *ad procesum* que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, por ser el titular o representante del mismo.

Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para obtener sentencia favorable.

De los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacer valer aquélla; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente.

En otro sentido, es válido afirmar que la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitarla en el momento mismo de hacerla valer.

Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductivo denominado demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión del actor no va dirigida al Juez sino a la contraparte, por esa razón la demanda debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen aquélla.

En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal y atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación de la autoridad jurisdiccional, es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, cuyo objetivo es obtener la aplicación de la ley en la solución de la controversia planteada.

Por esa razón la Constitución Federal en el artículo **17**, párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dada la prohibición que deriva de este precepto magno de que los particulares se hagan justicia por propia mano, cuyo derecho fundamental consiste básicamente, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a provocar la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, con la particularidad de que los gobernados deberán acudir a la tutela jurídica del Estado, cuando se actualice en su perjuicio la violación de

VERSIÓN PÚBLICA

un derecho, el desconocimiento de una obligación, o cuando tienen la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho, si alguna de estas pretensiones no ha sido lograda sin la intervención coactiva del Estado.

Es aplicable en lo conducente el criterio de la extinta Tercera Sala que dice:

ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILÍCITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho."(5)

Con base en las premisas establecidas, esta Segunda Sala concluye que el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la derogada ley que rige ese instituto, la pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir, previo a presentar la demanda, los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 de dicha ley, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; **por tanto, si un asegurado presenta la demanda antes de cumplir con el requisito de la edad, no podrá obtener laudo favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación en la causa, sin que sea permisible satisfacer ese requisito durante la secuela procesal, porque se reitera, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda, pues eso demuestra que a pesar de que el actor era titular de un derecho sustantivo, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial, lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado instituto el pago de la pensión referida**.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la acción materia de debate, debe ser ejercida ante una Junta Federal

VERSIÓN PÚBLICA

de Conciliación y Arbitraje, cuyo proceso se rige por las normas adjetivas previstas en la Ley Federal del Trabajo y que conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que enseguida se reproduce, la litis en el juicio ordinario laboral se fije en la etapa de demanda y excepciones, como deriva del siguiente criterio que dice:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo"(6).

Puesto que de la circunstancia de que la controversia se fije en la audiencia de ley, no se sigue que los elementos de la acción ejercida puedan colmarse hasta esa etapa, **dado que como ya se explicó, para obtener laudo favorable es requisito indispensable que los elementos de aquélla estén plenamente demostrados al momento de presentar la demanda; esto es, la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción**.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la contestación de demanda debe ser producida precisamente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y si bien acorde con lo previsto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(7) existe la posibilidad de que la parte actora en la fase de demanda

VERSIÓN PÚBLICA

y excepciones pueda modificarla, y que dicha modificación e incluso la réplica y contrarréplica que se formulen oportunamente, deban formar parte de la litis, esa consecuencia procesal no puede influir en aspectos sustantivos atinentes a los elementos de la acción, los cuales deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, pues precisamente sobre ellos es que versará la contestación que dé el demandado, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este último, sin que sobre este aspecto, pueda invocarse la tutela a favor de la clase trabajadora que deriva de los principios rectores de las normas laborales, pues esa tutela no tiene el alcance de soslayar los elementos de la acción.

Corolario de lo anterior, es que el propio artículo 146 de la Ley del Seguro Social establezca que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el asegurado cumple con los requisitos del diverso artículo 145, entre ellos, el de la edad, siempre que la solicite y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala la circunstancia de que el requisito de edad a que alude la norma sujeta a interpretación en este asunto, constituye una condición resolutora, que impide el nacimiento del derecho hasta que aquélla se cumpla, **por lo que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes del surgimiento de la obligación respectiva, dado que en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener resolución favorable, por lo que ni en aras del cumplimiento del principio de economía procesal, se puede soslayar la ausencia del derecho sustantivo, derivado de la falta de cumplimiento de todos sus elementos.**»

Razones por las cuales es aplicable la Tesis 2a./J. 63/2009 no obstante que se emitió en materia laboral y, la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

VERSIÓN PÚBLICA

Es un requisito de procedibilidad del juicio. Conforme al artículo **54**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

> «Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

El principio de decisión previa y la legitimación en la causa.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1). Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante el *Tribunal Estatal* por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra este último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal Estatal*.

2). Cuando exista una resolución negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo **62**, párrafo cuarto:

> «Artículo 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta ley, y presentarse directamente ante

VERSIÓN PÚBLICA

el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[…]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.»

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

NATURALEZA DE LA NEGATIVA FICTA

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo **62** antes transcrito; por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión por jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y **está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho**.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, y que implica que el actor debe ser, **a la presentación de la demanda**, **titular del derecho que justifique la pretensión**.

Es decir, **los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso**. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como «legitimación ad causam», «legitimación ad processum», «pretensión», «acción», etc.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En nuestra legislación local, esta premisa que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo **1** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; que en sus fracciones I y II establecen:

«Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.-La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;»

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, es aplicable supletoriamente[6].

La consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei «el juicio es de tutela reparadora y no preventiva»[7].

---

[6] *Ley del Tribunal.*
Artículo **41**.- […]
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

[7] En su obra "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", traducida por Santiago Sentis Melendo y prologado por Eduardo J. Couture, Editorial bibliográfica Argentina, páginas 40 y 41: « 6.- a) En primer término, no se debe identificar el periculum in mora, que es condición típica y distintiva de las providencias cautelares, con el peligro genérico de daño jurídico en vista del cual, en ciertos casos, la tutela jurisdiccional ordinaria puede asumir carácter preventivo.
Es preciso no establecer confusión entre la tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos. Aunque entre ellos pueda existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así, en caso de que la resolución impugnada sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

Ahora bien, para que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto* tengan derecho a la pensión por jubilación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, esto es:

a) Haber cumplido con treinta años de servicio;

b) Tener treinta años cotizados en el *Instituto;* y,

c) Contar con la edad mínima establecida en una tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si de autos existen constancias que acrediten que la *parte actora* cumple con los citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación; ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca en primer término la constancia de servicio expedida por el jefe del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado de Baja California; con sello original de recibido por parte de la descentralizada demandada, quien hizo constar que la *parte actora* comenzó a prestar sus

---

para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a la tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en la cual el interés de obrar surge no del daño sino del peligro de un daño jurídico; el caso más notorio de este tipo de juicios preventivos se tiene la figura de la condena en futuro, admitida también en nuestro derecho; pero el ejemplo no es único (véase también n. 24). En estos casos de tutela preventiva no estamos, sin embargo, todavía en el campo de la tutela cautelar; en efecto, si se prescinde del momento del interés (que nace aquí del peligro en lugar de nacer de la lesión del derecho), nos encontramos todavía frente a casos de tutela ordinaria, con efectos definitivos».

VERSIÓN PÚBLICA

servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, como maestra de grupo de educación elemental interina, desde el once de febrero de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha de la emisión de la constancia, veinticinco de mayo de dos mil veintidós, como maestra de educación elemental de base.

Con el documento descrito anteriormente se acredita haber cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **a)**, esto es, desde la fecha en que comenzó prestando el servicio a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, al día en que presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, suman más de **treinta años** de servicio[8].

En relación al requisito descrito bajo inciso **c)**, el trabajador -en este caso, la *parte actora*- debe contar con la edad mínima establecida en la tabla de gradualidad que precisa en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores;* misma que se reproduce a continuación:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	**54 años**
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años

[8] Documento visible en copia fotostática a fojas 10 y 11 de autos; que a la prudente calificación de la suscrita juzgadora merece valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, el tiempo de servicio que ha prestado la *parte actora*; con fundamento en lo establecido en el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

Para el caso de estudio, en la fecha presentación de la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, contaba con la edad de **************[2].

Así, como se puede observar de la citada tabla de gradualidad, es claro que **si** cumple con el requisito de edad; dado que el mínimo requerido son cincuenta y cuatro años, y a la fecha de presentación de la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal,* **sí** tenía la edad mínima requerida de cincuenta y cuatro años.

Por otra parte, en relación con el requisito indicado en el inciso **b**) de la prueba de informe de autoridad a cargo de la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, se observa que dio a conocer que, a la fecha de presentación de la demanda, la *parte actora* había cotizado al fondo de pensiones del *Instituto* por **veintinueve (29) años, once (11) meses** y **veintidós (22) días**.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad, se prueba plenamente haberse que **no se da** cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **b)**, pues en la fecha de presentación de la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* la *parte actora* ***no cumplía con el mínimo de tiempo de cotizaciones a la fecha de presentación de la demanda****, es decir, 30 años* de cotizaciones al *Instituto*[9].

[9] Informe de autoridad visible a foja 71 a 73 de autos; que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los cuales la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consecuencia, al no haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* cumple con todos los requisitos previstos en el artículo tercero transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en particular, la edad mínima requerida; **resulta infundada la pretensión de fondo** reclamada, esto es, que se reconozca el derecho a que le sea otorgada una pensión por jubilación a cargo del *Instituto*.

DE LA PRUEBA SUPERVINIENTE: El veintidós de agosto del año en curso, la *actora* ofreció como prueba superviniente el documento identificado como "listado de prelación magisterio corte al 30 de junio" consultable en las fojas 95 a 119 de autos.

Esta documental se admite por no ser contraria a la moral ni al derecho, en atención a lo previsto por el artículo 96 último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Este documento no cuenta con sellos de autoridad alguna, ni firma de funcionario o servidor público alguno como responsable de su emisión. Tampoco cuenta con firma autógrafa de persona alguna.

En las relatadas condiciones, dicha documental carece del valor y alcance que le atribuye la actora, dado que no constituye ni un documento público ni documento privado, en los términos de los artículos 285 fracciones III y IV, 322 fracciones I a X, 323, 324 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, siendo entonces que no se acredita que **a la fecha de la presentación de la demanda**, la actora haya cumplido con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de pensión por jubilación, de conformidad con los razonamientos planteados en el cuerpo de esta resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, y para el efecto de que quede precisado el criterio que se sostiene, aún para el caso de que, durante las diversas fases del presente proceso jurisdiccional, *la actora* hubiese cumplido los treinta años de cotización al *Instituto*, ello no trasciende lo que aquí se decide, dado que, como se afirmó y argumento con antelación, los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación, deben encontrarse satisfechos a la fecha de presentación de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la Junta Directiva del *Instituto;* previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, primera secretaria de acuerdos, en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con fundamento en el artículo **12** de la ley que rige a dicho Tribunal; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Licenciada Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Edad, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 35.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1755/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en treinta y siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

